



EXPEDIENTE N° : 0124-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ¹
 PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO
 DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. N° 2017-101-001814

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., a través del Escrito con Registro N° 78884 del 26 de setiembre del 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, a través del Escrito con Registro N° 80911 del 03 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI³ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **TIERRA COLORADA**) y MARINA DE GUERRA DEL PERÚ (en adelante, **MARINA DE GUERRA**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción que determinó responsabilidad:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Extremo de la Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado los siguientes equipos, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos: - Una (1) poza de 20 m ³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, - Un (1) espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la implementación de una (1) poza de 20 m ³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84, más las dimensiones y características de los equipos.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20153408191.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

³ Folios 177 al 190 del Expediente.



3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 14 de setiembre de 2018, conforme se desprende las Cédulas de Notificación N.º 2347-2018⁴ y N.º 2348-2018⁵.
4. A través del escrito con Registro N° 78884⁶ del 26 de setiembre de 2018, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración I**). Asimismo, solicitó audiencia de informe oral.
5. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 809117⁷ del 3 de octubre de 2018, MARINA DE GUERRA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración II**).
6. El 17 de octubre de 2018⁸, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual TIERRA COLORADA reiteró los argumentos señalados en el Recurso de Reconsideración I dirigido a la Resolución Directoral.
7. Finalmente, a través del escrito con Registro N° 085330⁹ del 3 de octubre de 2018, TIERRA COLORADA presentó nuevas pruebas que complementan su Recurso de Reconsideración I (en adelante, **Escrito Complementario**)

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

- 4 Folio 191 del Expediente.
- 5 Folio 192 del Expediente.
- 6 Folios 211 al 232 del Expediente.
- 7 Folios 234 al 285 del Expediente.
- 8 Folio 292 del Expediente.
- 9 Folios 294 al 333 del Expediente.



10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24º del TUO del RPAS¹⁰ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO del RPAS¹¹, en concordancia con el Artículo 217º del TUO de la LPAG¹², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 26 de setiembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2347-2018 y N.º 2348-2018, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 5 de setiembre del 2018.
13. Mediante el escrito con Registro N° 78884 del 26 de setiembre de 2018, TIERRA COLORADA interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
14. De igual forma, a través del escrito con Registro N° 80911 del 3 de octubre de 2018, MARINA DE GUERRA interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
15. En calidad de prueba nueva, TIERRA COLORADA presentó los siguientes documentos:

- Anexo 2: Copia de la Foto donde se aprecia “Tanque Espesador de lodos” – Bomba de espesador de lodos que transfiere los sólidos a la tolva que alimenta la cocina e incorpora al proceso todos los sólidos recuperados en nuestra trampa de grasa.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

11 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

12 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





- Anexo 3: Foto de la poza N.º 1 y N.º. 2 con rejillas de ¼ de pulgada, estas rejillas retienen todos los sólidos de los efluentes antes que lleguen a la poza N.º 1 y N.º. 2.
 - Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, "Operatividad del sistema de tratamiento de efluentes compuestos por Tambor rotatorio, Tanque DAF Físico, Tanque de Ecuación, Tanque Espesador de Lodos y Tanque de Neutralización para el tratamiento de los efluentes generados por Pesquera Tierra Colorada S.A.C. con accesorios complementarios conformado por dos pozas cada una de 10 m³"
 - Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf de fecha 17 de octubre de 2018, "Opinión técnica respecto a la recuperación de sólidos y al tratamiento de lodos"
 - Informes de Ensayo, sobre monitoreo de efluentes de los años 2016, 2017 y 2018.
16. Cabe señalar que, de la revisión de las nuevas pruebas aportadas por MARINA DE GUERRA, estas versan sobre los mismos documentos y/o registros fotográficos presentados por TIERRA COLORADA.
17. Del análisis de los medios probatorios adjuntados a los Recursos de Reconsideración I y II, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral.
18. Teniendo en consideración lo antes indicado, los documentos descritos en los literales (ii), (iii) y (iv) califican como nuevas pruebas.
19. Considerando que los administrados presentaron su recursos de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**
- III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas**
20. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹³.
21. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
22. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de

¹³Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



*una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*¹⁴.

23. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la infracción imputada.

III.2.2. Primer Extremo del Único Hecho Imputado: El administrado no ha implementado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada.

24. En el Recurso de Reconsideración I, PESQUERA TIERRA COLORADA se remite al Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, el cual hace referencia de la existencia de dos pozas de 10 m³, describiéndolas como pozas revestidas con concreto pulido asegurando su hermeticidad e impermeabilidad, con una zona a desnivel de toma de la bomba de transporte de los efluentes al cilindro rotario, además poseen un check que asegura la alimentación continua del efluente para su transporte. Para ello adjunta el registro fotográfico del anexo N.º 3.
25. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el registro fotográfico que sustenta el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018, se encuentran fechadas y geo referenciadas, solo se puede visualizar rejillas sin saber la medida o dimensión de las mismas, así como la existencia de una poza de 20m³.
26. Por otro lado, en su Escrito Complementario, TIERRA COLORADA, se remite al Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf de fecha 17 de octubre de 2018, para señalar que dispone de una poza de 20 m³ y una rejilla de malla perforada de ¼ de pulgada (pre tratamiento); no obstante, según refiere, el tratamiento primario para recuperar los residuos sólidos hidrobiológicos se efectúa en un tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm.



Al respecto, se puede evidenciar una contradicción en las pruebas aportadas por TIERRA COLORADA, toda vez, en un primer momento con el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 de fecha 24 de setiembre de 2018 refiere tener dos pozas de 10 m³, ahora describe en el Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf de fecha 17 de octubre de 2018, que tendría implementado una poza de 20m³.

28. Aunado a ello, cabe señalar que si bien los registros fotográficos del Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf cuentan con fecha, no se puede visualizar con claridad la geo referencia.



¹⁴

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



29. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁵ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁶; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
30. De lo expuesto, se puede concluir que el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 y el Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf no son pruebas pertinentes o idóneas que justifiquen la necesidad de un nuevo pronunciamiento, ya que únicamente describen sistemas y/o equipos sin probar la existencia fidedigna de ellos.
31. Por su parte, MARINA DE GUERRA, refiere en su Recurso de Reconsideración II, que en caso las pruebas aportadas por las partes no generen convicción, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, disponiendo para ello la realización de una inspección ocular en las instalaciones de la planta de harina residual, en virtud del principio de verdad material.
32. Sobre el argumento del considerando precedente, conforme fue consignado en la Resolución Directoral y siguiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garantizan el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
33. En ese sentido, no son aplicables los principios de presunción de licitud, ni veracidad, respecto a los hechos imputados, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera las referidas presunciones.

¹⁵ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

“(…)”

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSA en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala-certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

“(…)”

¹⁶ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

“(…)”

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

“(…)”





34. En tal aspecto, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 45 al 90 de la referida Resolución Directoral¹⁷, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el Expediente para determinar que el administrado no ha implementado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada., incumpliendo lo establecido en su PMA.
35. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado los Recurso de Reconsideración I y II presentado por TIERRA COLORADA y MARINA DE GUERRA y confirmar, en este extremo, la Resolución Directoral materia de impugnación.

III.2.3. Segundo Extremo del Único Hecho Imputado: El administrado no ha implementado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, un (1) espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA.

36. En el Recurso de Reconsideración I, TIERRA COLORADA se remite al Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, en el cual se hace referencia que el tanque espesador de lodos está conformado por una plancha de acero inoxidable en plancha espesor de 1/8 de pulgada y soldada, que posee una zona de ingreso en tubería de 2 pulgadas de diámetro del tanque equalizador y una salida para descarga en ducto de 2 pulgadas y este fitting alimenta a la bomba de desplazamiento positivo que transporta estos lodos al tanque de grasas para que sea transportado a la tolva de alimentación de bomba lamella, que es la encargada de transportar la materia prima y otros productos recuperados a la tolva de la cocina para este proceso de cocción. Para ello adjunta Para ello adjunta el registro fotográfico del anexo N.º 3.
37. Sobre el particular, conforme se detalló en la Resolución Directoral, a través del Anexo I¹⁸ de la Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011¹⁹, que aprobó el PMA de la planta de harina residual, se estableció el compromiso de tener un espesador de lodos (decantador) para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y de equipos.
38. Respecto a los argumentos vertidos en el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, se puede advertir que éstos no logran sustentarse en el registro fotográfico que presenta anexo al citado Informe, ello debido a que la toma de la imagen es muy distante como para diferenciar lo alegado por el Informe de parte presentado en el Recurso de Reconsideración I.

39. Por otro lado, en su Escrito Complementario, TIERRA COLORADA, se remite al Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf de fecha 17 de octubre de 2018, indica que cuenta con un espesador de lodos, describiendo que los lodos recuperados en el sistema de tratamiento físico – químico son bombeados al tanque coagulador N°. 1 (licor de prensa) para espesarlo a una temperatura de 98 C° y separar los sólidos en una separadora de sólidos marca SHARPLES de 10,000 l/h y después se bombea a un tanque coagulador N° 2 para concentrar el licor de separadora hasta 98 C° y recuperar el aceite en una centrifuga marca Alfa laval de 10,000 l/h y finalmente el agua de cola se deriva a una planta evaporadora de agua de cola de

¹⁷ Folios 180 al 189 del Expediente.

¹⁸ Páginas 152 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁹ Páginas 150 y 151 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



película descendente de tres efectos (vertimiento cero) donde completa su tratamiento.

40. Respecto a la opinión técnica detallada por TIERRA COLORADA y el anexo fotográfico, cabe resaltar que el proceso descrito respecto a la implementación de un espesador de lodos, en realidad corresponde a las fases de coagulado térmico, separado y centrifugado del tratamiento de la sanguaza²⁰ detallado en su PMA.
41. Cabe precisar que el tratamiento de la sanguaza posee equipos propios que no son empleados por el tratamiento de lodos provenientes de la limpieza de planta y equipos, por lo que no pueden ser emplearse de manera conjunta, además de ellos tienen flujos de proceso independientes.
42. Asimismo, cabe resaltar que el PMA del administrado indica que los lodos generados por la Celda de Sedimentación Química (DAF- Química), son conducidos hacia un deshidrador²¹ (Espesador de lodos – Decantador), lo cual se contraponen a lo descrito por el administrado en su opinión técnica en el Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf, conforme al siguiente esquema definido en el PMA, que se muestra a continuación:

²⁰

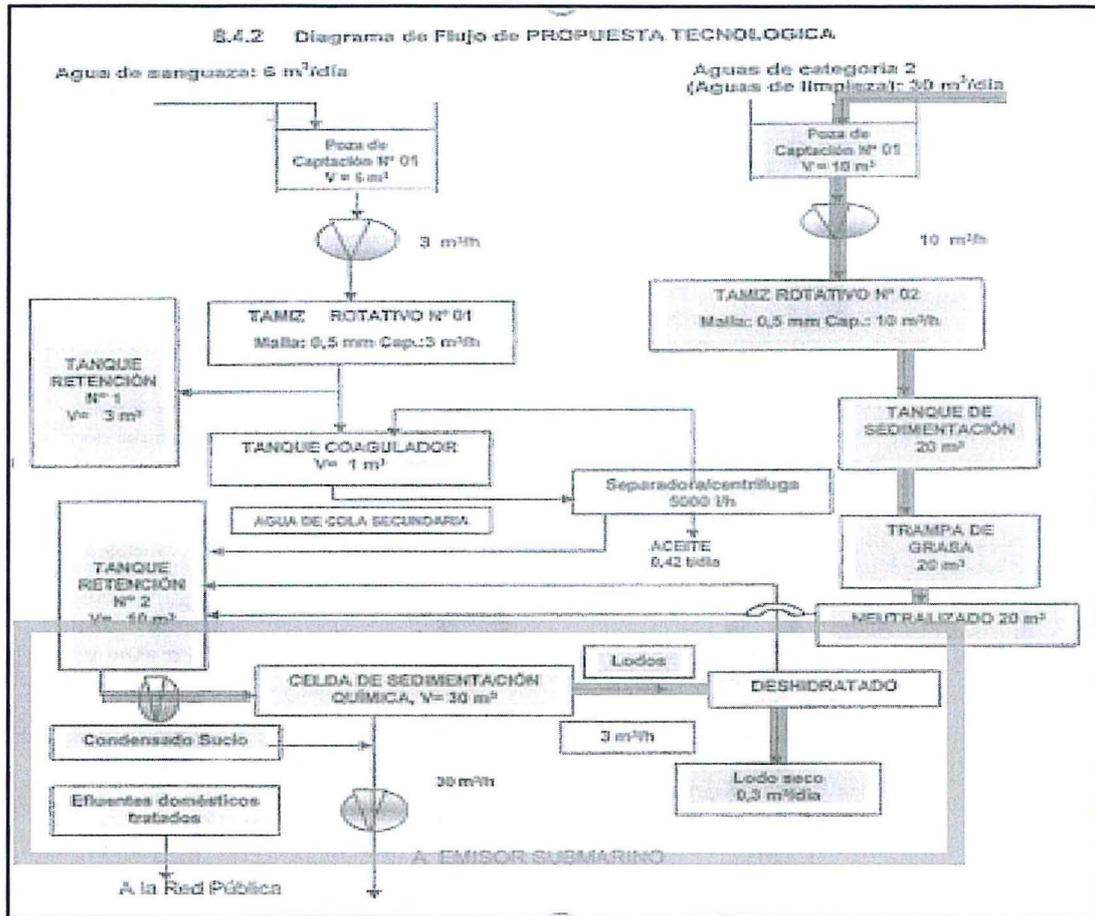
"8.2.2 Tratamiento separado de sanguaza.

- a) **Captación**
Almacenamiento de los residuos de pescado y pescado no apto en pozas de concreto, techas con colectores de sanguaza. La sanguaza será tratada independientemente mediante el uso de tamices y tanques de coagulación para ser tratada posteriormente en separadoras y centrifugas
- b) **Tamizado**
Tamiz rotativo de malla johnson de 0,5 mm de abertura, de donde los sólidos y grasas recuperados son removidos internamente hacia las cocinas y los efluentes son depositados en un tanque coagulador de 1 m3.
- c) **Coagulado térmico**
La sanguaza filtrada es pasada a través de un equipo de transferencia de calor para alcanzar temperatura de 80 a 100 °C con el fin de facilitar la separación de sólidos y aceite por centrifugación
- d) **Separado y centrifugado**
El separado de sólidos de los licores de prensa se hace en centrifugas horizontales (separadoras de sólidos), para separar los sólidos que son incorporados junto a las tortas de prensa y los líquidos son derivados a centrifugas verticales, para separar el aceite del agua de cola.
- e) **Tratamiento del agua de cola secundaria**
En agua de cola proveniente de las centrifugas será incorporada para su tratamiento en el sistema del tratamiento de aguas de limpieza."

²¹

"8.2.4 DIAGRAMA DE FLUJO DE LA PROPUESTA TECNOLÓGICA". Páginas 336 y 337 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





Fuente: 8.2.4 DIAGRAMA DE FLUJO DE LA PROPUESTA TECNOLÓGICA”, DESCRITO EN EL PMA

- 43. De lo expuesto, se puede concluir que el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 y el Informe N° 001-2018-ININPROAM/taf no son pruebas pertinentes o idóneas que justifiquen la necesidad de un nuevo pronunciamiento, ya que no desvirtúan lo establecido y analizado en la Resolución Directoral.
- 44. Sobre el particular, se debe resaltar que en el presente PAS no se ha exigido al administrado la implementación de espesador de lodos en específico, esto es, el administrado puede implementar el sistema que considere pertinente siempre y cuando cumpla con la finalidad de su compromiso asumido en el PMA.
- 45. Finalmente, TIERRA COLORADA ha presentado informes de ensayo de monitoreo de efluentes industriales de los años 2016, 2017 y 2018 con la finalidad de sustentar el eficiente funcionamiento de su planta de tratamiento de efluentes; no obstante, las infracciones establecidas en la Resolución Directoral versan sobre la ausencia de equipos, por lo que, lo alegado no desvirtúa lo resuelto por esta Dirección.
- 46. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado los Recurso de Reconsideración I y II presentado por TIERRA COLORADA y MARINA DE GUERRA y confirmar, en este extremo, la Resolución Directoral materia de impugnación.



En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 0124-2018-OEFA/DFAI/PAS

el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** y **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

FD/MB/VSCHA/ecs

